

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, viernes 3 de noviembre de 1899

Número 106

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencias.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.—Depósitos judiciales.

Corte Suprema de Justicia

N.º 74

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una y cuarto de la tarde del once de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de esta provincia contra Ramón Cordero Gutiérrez, mayor de edad, carnicero y vecino de la villa de Guadalupe, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Aguilar Umaña, en la cual figura como acusadora la esposa de éste, señora Salomé Umaña Núñez, mayor, de oficios domésticos y del mismo vecindario; el señor Licenciado Manuel Argüello de Vars, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones;

Resultando:

1º—El hecho tuvo lugar como á las diez y media de la noche del nueve de abril del corriente año en Ipís, jurisdicción del cantón de Goicoechea, y á ese respecto los testigos Hermenegilda Morales Carvajal, Rafaela Varela Barboza y Carmen Calderón Rodríguez, declararon en la instrucción de la manera siguiente: los dos primeros, que en la calle, cerca de sus casas, oyeron á dos hombres que alegaban, y que sin temor de equivocarse aseguran que eran Ramón Cordero y Francisco Aguilar, á quienes conocieron perfectamente por las voces: que Aguilar sostenía que él no había permitido á Cordero la entrada á la casa y éste sostenía lo contrario, y que en ese momento oyeron también como un planazo; y el tercer testigo, que estaba acostado y habiendo oído que dos hombres cuestionaban, se levantó y salió á inspeccionar: que oyó las voces de Cordero y Aguilar, pero no pudo percibir la causa de la cuestión: que cuando apenas se proponía acercarse, oyó que Aguilar lo llamaba diciéndole: "Carmen, venga acá, vea cómo me hizo Ramón Cordero; vamos á cogerlo"; y que entonces el declarante corrió hacia el que lo llamaba y ya vio á Aguilar herido en el brazo derecho. Esos testigos dicen, además, que cuando vieron á Aguilar herido, éste llevaba un cuchillo espadín (fojas 2 á 4 y 6);

2º—Respecto de antecedentes aparece que Aguilar y Cordero habían tenido cuestiones porque éste mantenía relaciones ilícitas con Gabriela Aguilar, hermana de aquél (fojas 3 y 4);

3º—Aguilar murió como á las seis de la mañana del siguiente día de herido y según el Médico del Pueblo que lo reconoció, la muerte le provino de una herida de carácter mortal que recibió de arma cortante en la flexión del codo derecho, que dividió la arteria humeral, la radial de la cubital y que le produjo una abundante hemorragia (fojas 2);

4º—El indiciado en su declaración indagatoria dice que en la noche del nueve de abril de este año, desde temprano estaba él en la taquilla de David Montero, en la villa de Guadalupe, y allí llegó Francisco Aguilar muy emparrandado y estuvieron juntos tomando tragos, pues eran amigos: que como una hermana de Aguilar llamada Gabriela, tiene un hijo de él, visitaba la casa con entera confianza y con el consentimiento de Aguilar; que una vez Aguilar aun durmió con él (Cordero) en la casa donde éste tenía viviendo á Gabriela; que últimamente Gabriela vivía con la madre y con Francisco; que con permiso de éste se dirigió esa misma noche á casa de Gabriela á dejarle veinticinco centavos de guaro y se salió; que de regreso y en la calle se encontró con Francisco, quien al reconocerlo sacó su espadín y empezó á hacerle tiros, á tal punto, que le cortó la chaqueta y le hizo un pequeño arañón en la mano; que él portaba un puñal y se vio en la necesidad de hacer uso del mismo para defenderse; que él encarecía á Francisco que se sosegara; que se concretó á defenderse con el puñal y probablemente en uno de esos tiros hirió á Francisco en el brazo, lo que le causó la muerte;

5º—El defensor del reo, por escrito de veinte de abril de este año, pidió que se recibiera declaración á Rosa Camacho y Ramón Chinchilla, preguntándoles: a) Cómo es cierto y les consta, por haber estado muy cerca del lugar en que se verificó la riña del señor Aguilar con el señor Cordero, que éste estuvo mucho rato recibiendo tiros de Aguilar sin atacarlo, diciéndole en voz muy alta que no le tirara, que si no eran amigos, que se sosegara, que él no quería hacer uso de sus armas y otras muchas frases por este estilo encaminadas á evitar la riña; y b) Cómo es cierto y les consta que, á pesar de las instancias que le hacía el señor Cordero al señor Aguilar para evitar la riña, éste último continuó tirándole, hasta que por virtud de la herida que se vio en la necesidad de inferirle el señor Cordero, terminó la riña; y aquéllos testigos contestaron á la primera pregunta: "que es cierto su contenido"; y á la segunda: "que la riña continuó y Cordero manifestaba á Aguilar que se dieran las manos como amigos, contestándole Aguilar que sí pero que no volviera á visitar su casa; y que éste, ya herido, se acercó á la casa de Rafaela Varela". El testigo Chinchilla dice "que Cordero manifestaba á Aguilar que no le tirara más"; y el testigo Camacho dice que al acercarse Aguilar ya herido á la casa de Varela, llamaba á Carmen Calderón (fojas 40 y 41);

6º—Por sentencia de las doce del día veinticuatro de junio próximo pasado, el Juez condenó al procesado como autor del crimen de homicidio, á seis años de precidio interior mayor descomtable en San Lucas con abono del tiempo sufrido de prisión; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso, si los tuviere, mientras no lleguen á casarse, una pensión equivalente á dos jornales diarios, y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito; á la pérdida del arma con que éste se cometió; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; todo con apoyo en los artículos 1º, 10, inciso 4º; 15, 25, 33, 36, 57, 75, 76, 95 y 414, inciso 2º del Código Penal; 218, 221, 778, 779, 781 y 883, parte tercera del Código General;

7º—El reo y el defensor apelaron y la Sala Segunda, por sentencia de las dos de la tarde del veintuno de julio de este año, confirmó en todas sus partes el fallo apelado. Considera dicho Tribunal comprobados los hechos en que se funda el fallo de primera instancia, y, además, que no merecen crédito

las declaraciones de Rosa Camacho y Ramón Chinchilla, por ser varias en sus distintas partes, pues la conclusión de tales declaraciones destruye las primeras afirmaciones de las cuales no dan razón fidedigna (artículo 213, parte 3ª del Código General);

8º—En la demanda de casación se expone lo que sigue: En este proceso la defensa se ha concretado á justificar la existencia de una eximente, la de legítima defensa. Fuera de las pruebas de conducta no hay una sola que no concurra á ese resultado; de suerte, que sería absolutamente inverosímil que los hechos ó alguno de ellos que constituye la eximente que se ha tratado de probar se hallare destituido de toda prueba; á lo más podría ocurrir que la prueba en alguna de sus partes fuera insuficiente ó no tuviera en el criterio del Juez la fuerza de convicción que le atribuye el defensor. Sin embargo, el Juez del Crimen declara, patrocinado por la Sala de segunda instancia, que la condición 3ª del inciso 4º, artículo 10, Código Penal, se halla destituida de toda prueba, de donde resulta que las otras dos condiciones, á su juicio y al de la Sala, sí están comprobadas; y en tal caso han violado los artículos 8º y 9º de la ley de 31 de octubre de 1892 al no convocar el Jurado, según la cual, si fuere dudosa la existencia de alguno ó algunos de los hechos que constituyen la defensa, deben someterse éstos al conocimiento del Tribunal del Jurado. Ha cometido la Sala sentenciadora error de hecho en la apreciación de la prueba de Rosa Camacho y Ramón Chinchilla al negarle crédito á estos testigos, afirmando que no dan razón de las aseveraciones que hacen en sus declaraciones, cuando estos testigos declaran haber presenciado, á muy poca distancia, el hecho y se limitan á referir lo que vieron y oyeron, sirviendo, por lo mismo, como ellos lo indican, de fundamento y razón de su dicho, la circunstancia de haber presenciado los acontecimientos; al desatender esta prueba violan la ley que establece que dos testigos contestes en hechos y lugares, sin tacha, hacen plena prueba, y aplican indebidamente el artículo 213 del Código General, citado en la sentencia. Con los testigos citados se prueba la eximente alegada y con mayor razón, si como ha debido hacerlo la Sala sentenciadora, se toman en cuenta todas las demás pruebas rendidas que confirman en todas sus partes las declaraciones de los únicos testigos presenciales del hecho. La Sala confirma el procedimiento arbitrario y disparatado del Juez, dándole mayor crédito á los testigos del sumario Carmen Calderón, Hermenegilda Carvajal y Rafaela Varela, quienes declaran no haber presenciado ni visto la riña, que el que merecen los únicos dos testigos presenciales del hecho. Es disparatada la apreciación de la prueba, porque la Sala presenta como contradictorias las declaraciones de estos testigos, siendo como son análogas é idénticas en el fondo. Se ha violado el inciso 4º, artículo 6º de la nueva Ley de Casación en lo criminal, tanto por el Juez del Crimen cuanto por la Sala, porque en ambas sentencias se ha omitido expresar los hechos que se tienen por probados. En efecto, la Sala declara tener como comprobados los hechos en que se funda el fallo de primera instancia, pero esta sentencia no hace semejante declaración; al revés, declara los hechos que tiene por destituidos de prueba, como ocurre en el considerando segundo, que por lo que respecta á los otros considerandos ni siquiera se vuelve á acordar de los hechos, fundando su sentencia en inducciones hijas de su criterio y fantasías, producto de su imaginación, como cuando dice que Cordero muy bien pudo hacer los cambios que fueran de su gusto durante su fuga para darle carácter de legitimidad al homicidio. Se ha violado también el inciso I, artículo 2º de la citada nueva Ley de Casación al calificar de homici-

dio el delito de lesiones cometido por Cordero, pues consta de autos que la herida de Aguilar no fué esencialmente mortal y que el herido murió más por accidente, de que no pudo responder el acusado, que por consecuencia de la lesión recibida;

9.º—En los procedimientos se nota que en cuanto á las declaraciones de los testigos de la defensa, Camacho y Chinchilla, no se relaciona lo que éstos dijeron á la pregunta primera, que envuelve varios puntos, sino que se consigna una referencia general al contenido de la pregunta, y en la declaración del testigo Camacho (á fojas 40) falta la firma del Alcalde de Goicoechea, comisionado para recibirla; y

Considerando:

1.º—Que si se prescinde de la declaración del procesado, el cargo no está bien probado, porque los testigos de la instrucción que oyeron las voces de una cuestión entre Aguilar y Cordero, vieron en seguida herido á éste; no presenciaron el acto de herir, no vieron quien lo ejecutara ni pueden, por consiguiente, constituir plena prueba del hecho que se juzga [artículo 218, parte III del Código General,] [artículo 729, Código Civil];

2.º—Que el procesado confiesa ser autor de la herida de que murió Aguilar, pero él agrega que dió esa herida en propia defensa y después de instar por varias veces á Aguilar para que no le tirase, como le tiraba con su espada, y esa confesión, al calificar la prueba de la causa, no debe ser dividida;

3.º—Que si bien el defensor presentó prueba de testigos para apoyar la excepción alegada [legítima defensa], ella fué mal evacuada, así por la forma en que se consignó la contestación á la primera pregunta, muy trascendental en la cuestión que se ventila, como porque el Juez dejó de autorizar con su firma la declaración del testigo Camacho;

4.º—Que por lo dicho, ni el cargo ni la excepción de defensa propia están bien probados ni destituidos de prueba: debieron ser sometidos al Tribunal del Jurado, y por no haberlo hecho así los jueces de instancia, violaron lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de octubre de 1892; y

5.º—Que debe llamarse la atención de los jueces de instancia sobre el defecto anotado en el resultado 9.º;

Por tanto, de conformidad con los artículos 963, inciso 6.º y 7.º del Código de Procedimientos Civiles y 1.º de la ley número 19 de 9 de junio de este año, declárase con lugar la casación y nula, en consecuencia, la sentencia de la Sala Segunda. Llámase la atención de los jueces de instancia hacia lo dicho en el último considerando.—José J. Rodríguez.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Alfonso Jiménez R.

* Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

N.º 214

A la una de la tarde del día veintidós de noviembre próximo, en la puerta exterior de este Juzgado y en el mejor postor, remataré los bienes siguientes:

Primero.—Terreno dedicado á la siembra de maíz, situado en la montaña, en el paraje llamado *El plan de los Yaces*, barrio de San Pedro, distrito y cantón segundos de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de Isidro Miranda; Sur, terreno de Rafael Ledesma y Camilo Elizondo; Este, ídem de José de Jesús Rodríguez, con un yurro hondo en medio; y Oeste, ídem de Miguel Garita. Mide tres manzanas, equivalentes á dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 58, folio 576, número 4,320, asiento 4.º; valorado en \$ 300-00;

Segundo.—Terreno de agricultura, situado en el barrio de San Pedro, distrito y cantón segundos de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de los herederos de la finada Joaquina Vindas, con una calle en medio y terrenos de Félix Miranda; Sur, ídem de Rafael Ledesma; Este, ídem de Félix Miranda; y Oeste, ídem de Pedro Chavarría. Mide como manzana y media, equivalente á una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; inscrito en el Registro y Partido dichos, tomo 82, folio 419, número 5,680, asiento 4; valorado en \$ 150-00;

Tercero.—Terreno de agricultura, situado en el punto llamado *Plan de los Yaces*, barrio de San Pedro, distrito y cantón segundos de esta provincia. Linderos: Norte, pro-

piedad de Florencio Villegas, calle pública en medio; *Sur ídem del vendedor (Manuel Miranda Rojas); Este, ídem de Juan Delgado; y Oeste, ídem de Francisco Arrieta, calle pública en medio. Mide dos manzanas, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; inscrito en el Registro y Partido dichos, tomo 145, folio 191, número 9,377, asiento 3.º; valorado en \$ 200-00;

Cuarto.—Terreno de agricultura, situado lo mismo que el inmediato anterior. Lindante: Norte, propiedad del comprador (Juan Delgado Núñez); Sur, ídem del vendedor (Manuel Miranda Rojas); Este, ídem del mismo Juan Delgado Núñez; y Oeste, ídem de Francisco Arrieta, calle pública en medio. Mide dos manzanas sesenta y cinco varas, se entiende de manzana, equivalentes á una hectárea, ochenta y cinco áreas veinte centiáreas, setenta y cuatro decímetros y cuarenta centímetros cuadrados; inscrito en el Registro y Partido dichos, tomo 145, folio 493, número 9,528, asiento 3.º. Valorado en \$ 265-00; y

Quinto.—Una casa de habitación y sus dependencias, con el solar en que está ubicada, situados en el barrio de San Francisco, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio, propiedad de José Solórzano; Sur, ídem de Mariano Chaverri; Este, ídem de José Alfaro; y Oeste, ídem de Mariano Chaverri, calle pública en medio. Medida: de la casa como cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; y del solar el mismo frente de la casa por veinticinco metros y ochenta milímetros de fondo; inscrita en el Registro y Partido dichos, tomo 410, folio 305, número 14,302, asiento 5.º. Valorada en \$ 150-00.

Pertenecen estos bienes al señor Juan Ramón Rodríguez González, y se venden por haberse decretado así en ejecución que le sigue el señor don Ramón Araya Vargas.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Civil en 1.ª instancia de la provincia de Heredia.—26 de octubre de 1899.

J. M.º ZELEDÓN JIMÉNEZ

3-1

CARLOS PACHECO,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

N.º 188

Don Salvador Santos Aguilar, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, se ha presentado á esta autoridad solicitando título supletorio de la finca que hace más de diez años que posee quieta, pacíficamente, á título de propietario, sin interrupción ni gravámenes, en esta ciudad de Liberia, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, y que describe así: "Casa destinada á habitación, de madera rolliza, cubierta de teja, construída en horcones, paredes embarradas, de siete metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de largo por cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho, con un corredor del mismo largo de la casa, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho; otra parte de casa contigua á la anterior, de madera de cuadro, paredes embarradas, construída en horcones, cubierta de teja, de siete metros ciento seis milímetros de largo, por seis metros doscientos treinta milímetros de ancho, con un corredor del mismo largo de la casa, por dos metros novecientos veintiséis milímetros de ancho, ubicado todo en un solar de treinta metros noventa y seis milímetros de frente por veintidós metros quinientos setenta y dos milímetros de fondo, formando una sola finca, y lindando todo: al Norte, con solar y casa de María Obando; Sur, con solar y casa de Indalecio López; Este, calle de por medio, con casa y solar de Ciriaco Baldezón; y Oeste, con solar y casa de Sixto Rovira. Hubo la finca por compra á Salvador Bendaña, y vale próximamente mil pesos."

Y se publica el presente para que los que se crean con derecho á la finca descrita, se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 19 de octubre de 1899.

ANTONIO GARNIER

3-3

ED. SALAZAR,—Srio.

N.º 189

Ante esta autoridad se presentó la señora Isabel Rojas Alpízar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir la finca que posee hace más de cuarenta años y que se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar y café, situado en el punto llamado Tibás, distrito segundo de este cantón, lindante: Norte y Este, propiedad de José Rojas; Sur, propiedad de Ursula Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de José Rojas; mide próximamente treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. La adquirió por herencia de su padre Juan Rojas Soto, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su propio domicilio, y vale doscientos pesos.

Las personas que tengan derecho á oponerse, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de Santo Domingo.—27 de octubre de 1899.

ENRIQUE SOLERA H.

3-3

ANDRÉS BRENES V.,—Srio.

N.º 194

Rosa Jiménez García, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, como albacea de María Victoria García Olivares, que fué de sus mismas calidades y vecindario, solicita información posesoria de los inmuebles siguientes: terreno dedicado al cultivo, situado en Quircot, distrito quinto, cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Juan Masís Piedra; Sur, calle en medio, ídem de José María Quesada; Este, calle en medio, ídem de herederos de Facundo Quesada; y Oeste, ídem de Nicolás y Pablo Jiménez. Medida superficial: 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados. Vale \$ 300-00; no tiene gravamen y la adquirió la causante por herencia de su finado padre Florentino García. Terreno situado como el anterior, distrito y cantón citados, lindante: Norte y Este, propiedad de Pablo Jiménez; Sur, calle en medio, ídem de José María Quesada; y Oeste, ídem de Esmeralda Chavarría. Medida superficial: 2100 varas cuadradas, equivalentes á 14 áreas, 66 centiáreas, 68 decímetros y 600 milímetros cuadrados. No tiene gravámenes; vale \$ 25-00 y fué adquirido como el anterior.

A las personas que crean tener derecho á dichos inmuebles, se les cita para que se presenten á legalizarlo, dentro del término de treinta días.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª instancia de la provincia de Cartago.—21 de octubre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

3-3

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

N.º 202

Guillermo Bermúdez Meléndez, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de Escasú, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, las fincas siguientes: que ha poseído como dueño por más de diez años, quieta y pacíficamente y sin interrupción; están libre de gravámenes y que valen respectivamente \$ 250-00 y \$ 250-00, y que las hubo, la 1.ª, por compra á Dolores Badilla, Juan Adriano Hidalgo y Benedicta Meléndez, y la 2.ª, por compra á Juan Ramón Madrigal. 1.ª—Terreno de labranza, situado en el barrio de San Rafael de la villa de Escasú, distrito y cantón segundos de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Salvador Jiménez, calle en medio; al Sur, con ídem de Bartolo Quesada; al Este, con ídem de José Castro y Presbítero José Cipriano Fuentes, calle en medio; y al Oeste, con ídem de Miguel Chaves y Rafael Quesada. Mide como 3 hectáreas. 2.ª—Terreno de potrero y montes, situado en el barrio de San Antonio de la villa de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús León y Miguel Flores; al Sur, con ídem de Luisa Córdoba, calle en medio; al Este, con ídem de Fabián León; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Pedro Jiménez y sucesión de Mateo Solís. Mide como 4 hectáreas. Se concede el término de 30 días para que las personas que algún derecho tengan que oponer á la información solicitada, se presenten á manifestarlo así.

Juzgado 2.º en 1.ª instancia de la provincia de San José.—25 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-2

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

CITACIONES

N.º 216

Cito y emplazo por tercera vez y con un mes de término, á los interesados en la mortuoria de José María Cerdas Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor, y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, para que acudan á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien correspondá.

El primer edicto fué publicado el 29 de agosto último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1.ª instancia de la provincia de Cartago, 1.º de noviembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

N.º 215

Por tercera y última vez, y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados que hubiere en la mortuoria de Ramón González Loría, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de

Santo Domingo de esta provincia, para que en el término fijado se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quienes corresponda, si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el *Boletín Judicial*, número 75 del 27 de setiembre del mes próximo pasado.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—30 de octubre de 1899.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

N^o 209

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Gertrudis Mora Reyes, para que dentro de dos meses, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien legalmente corresponda, si no lo verifican.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—19 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

N^o 205

Por primera vez y con el término de tres meses, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores en la mortuoria de Camilo Salas Arroyo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que ocurran á este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El señor Teófilo Salas Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario, á la una de la tarde del día de hoy, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 30 de octubre de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

JOSÉ MURILLO A.,—Srio.

N^o 199

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en la mortuoria de don Juan Torres Espinosa, que fué mayor de edad, soltero, doctor en medicina y de este vecindario, para que dentro del término dicho se presenten á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 76 de 28 de setiembre próximo pasado.

Juzgado Civil en 1^a instancia de la provincia de Heredia.—28 de octubre de 1899.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

N^o 213

Cítase y emplázase por segunda vez á todos los interesados en la mortuoria de don Francisco Otoy y Seminario, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de tres meses, que comenzó á correr el 1^o de octubre último, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José, 1^o de noviembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN F.,—Prosrío.

N^o 217

A Timoteo Acuña se hace saber que en el juicio ejecutivo que le tiene establecido José Vargas Alvarado, recayó el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de San Ramón, á las tres de la tarde del día trece de octubre de mil ochocientos noventa y nueve. . . . Teniendo fuerza ejecutiva el documento presentado, despáchese ejecución contra bienes de Timoteo Acuña por la cantidad de treinta pesos y un cincuenta por ciento más, para costas. Tiénese por formal el embargo preventivo practicado en bienes del ejecutado, á quien se conceden cinco días para oponerse á esta ejecución ó manifieste su conformidad, quien á su vez señalará casa en el centro de esta población para oír notificaciones. . . . Cleofas Salas.—Pioqto. Quesada.—Ricardo Guzmán B.—Jesús Saborio."

Es conforme.

Alcaldía de San Ramón, 25 de octubre de 1899.

El Notificador,

RICARDO GUZMÁN B.

N^o 212

Por segunda vez y con el término de tres meses que principió á transcurrir desde el catorce de julio último en que se hizo la primera publicación, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de María de Jesús Delgado Brenes, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la aldea de Santa Ana, á fin de que se presenten á reclamar la herencia, bajo los apercibimientos de ley si no se presentan.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—17 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

N^o 204

Convoco á los interesados en la mortuoria de Nicolás Cárdenas García, para que á las nueve de la mañana del lunes trece de noviembre próximo concurren á esta oficina á celebrar la junta que previene el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única.—Grecia, 30 de octubre de 1899.

JUAN VEGA L.

3—2

EMILIO SERRANO,—Srio.

N^o 210

Cítase á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Francisco Barrantes Soto, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día once de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud hecha por la albacea Josefa Barrantes Rojas, referente al otorgamiento de una escritura.

Juzgado 1^o Civil en 1^a instancia de la provincia de San José. 16 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—1

JOSÉ M^a UGALDE E.,—Prosrío.

N^o 206

Cítase á los interesados en el juicio de sucesión de Francisco Barrantes Soto, para que dentro del término de dos meses, que comenzarán á contarse desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1^o Civil en 1^a instancia de la provincia de San José. 16 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

N^o 208

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en las mortuorias acumuladas de Rafaela Bermúdez Villalobos y Fernando Segura Gamboa, que fueron mayores de edad, consortes, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del cantón de Aserrí, para que se presenten á este despacho á legalizarlos. Se advierte que el término empezó á correr desde el veintinueve de setiembre de este año.

Alcaldía única.—Desamparados, 1^o de noviembre de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

N^o 207

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Rafaela Gamboa Bermúdez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á deducirlos. Se advierte que el término empezó á correr desde el veintinueve de setiembre de este año.

Alcaldía única.—Desamparados, 31 de octubre de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

Yo, Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al indiciado Mateo Otárola, contra quien se sigue causa por hurto en perjuicio de Tomás Solano, para que en el término de cinco días, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria.

Dado en Cartago, á las cuatro de la tarde del día tres de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Adán y Jesús Castro Segura, contra quienes he proveído con fecha de las 3 p. m. del 12 de setiembre último, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Adán y Jesús Castro Segura por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en San José, á la 1 p. m. del 18 de octubre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Hidalgo Chaves ó Esquivel, contra quien he proveído con esta misma fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7^o de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Mercedes Hidalgo Chaves ó Esquivel, por el delito de hurto. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Alajuela, á 14 de octubre de 1899.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Piñetaro, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7^o de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Antonio Piñetaro, por el delito de estafa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 4 de octubre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Venero Álvarez contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Venero Álvarez por el delito de lesiones á Mariano Barragán Villanea. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen.—San José, 4 de octubre de 1899.

CIPRIANO SOTO
JUAN FRANCO. ROJAS

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ceferino Hidalgo contra quien he proveído con esta misma fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ceferino Hidalgo, por el delito de lesión. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todo los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciando reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—Dado en Alajuela, á 10 de octubre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO
CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Florentino Oses contra quien he proveído con esta misma fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Florentino Oses por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 14 de octubre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO
CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado Civil de Cartago en el mes de mayo de 1899

ENTRADAS

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for May 1st, 9th, 19th, and 22nd with descriptions of judicial deposits and amounts like \$40,438.53 and \$745.70.

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for May 24th, 29th, and 30th with descriptions of judicial deposits and amounts like \$300.00, \$500.00, and \$1,500.00.

SALIDAS

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for May 2nd, 5th, 8th, 11th, 13th, 17th, 18th, 19th, 26th, 31st, and 31st with descriptions of judicial withdrawals and amounts like \$100.00, \$300.00, and \$18,943.00.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—31 de mayo de 1899.

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado Civil de la provincia de Cartago, en el mes de junio de 1899.

ENTRADAS

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for June 1st, 8th, 12th, 15th, 16th, 21st, 21st, 23rd, and 24th with descriptions of judicial deposits and amounts like \$24,681.23, \$120.00, and \$4,500.80.

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for Banco de Costa Rica and June 26th with descriptions of judicial deposits and amounts like \$200.00, \$8,630.00, and \$14,417.80.

SALIDAS

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for June 7th, 12th, 15th, 17th, 17th, 17th, 22nd, and 30th with descriptions of judicial withdrawals and amounts like \$516.85, \$100.00, and \$5,783.85.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—30 de junio de 1899.

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

CONOCIMIENTO

de los depósitos judiciales habido en la Alcaldía 1ª de este cantón durante el mes de mayo próximo pasado

A saber:

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for 1899 and May 2-183, 8-184, 9-186, and 18-188 with descriptions of judicial deposits and amounts like \$20.00, \$52.25, and \$102.05.

SALIDAS

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for 2-6, 15-183, and 18-188 with descriptions of judicial withdrawals and amounts like \$40.00, \$20.00, and \$102.05.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—2 de junio de 1899.

CÉLIMO OBANDO

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en la Alcaldía 2ª

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for 1899 and May 1st, 2-124, 4-182, 6-153, 11-187, 19-951, and 31st with descriptions of judicial deposits and amounts like \$968.97, \$7.35, and \$1,161.62.

Sumas iguales. \$1,468.97
Alcaldía 2ª de Cartago, 31 de mayo de 1899.—El Alcalde 2º,

FILADELFO GRANADOS